

- a) Una renta vitalicia igual al 20 por 100 del salario anual de la víctima para el cónyuge sobreviviente no divorciado ó separado, á condición de que el matrimonio se haya verificado anteriormente al accidente. En caso de nuevo matrimonio el cónyuge cesa en el disfrute de la renta.
- b) Para los hijos legítimos ó naturales, huérfanos de padre ó madre menores de 16 años, una renta calculada sobre el salario anual de la víctima, á razón del 15 por 100 del salario, cuando no hay más que un hijo; del 25 por 100 si hay dos; del 35 por 100 si hay tres, y del 40 por 100 si cuatro ó más. Para los hijos huérfanos de padre y madre, la renta ascenderá por cada uno de ellos al 20 por 100 del salario. El conjunto de estas rentas no podrá en el primer caso pasar del 40 por 100 del salario, ni del 60 por 100 en el segundo.
- c) Si la víctima no deja cónyuge ni hijos, cada uno de los ascendientes y descendientes que tenía á su cuidado recibirá una renta vitalicia para los ascendientes, y pagadera hasta los diez y seis años para los descendientes, renta que será igual al 10 por 100 del salario anual de la víctima, sin que el total de las rentas exceda del 80 por 100.

Art. 14. Las indemnizaciones por causa de fallecimiento son independientes de las que correspondieren á la víctima en el período comprendido entre el accidente y su muerte.

Art. 15. Las indemnizaciones constituidas por esta ley son inembargables y no podrán ser objeto de transferencia ó de cesión.

Art. 16. Será nulo todo pacto contrario á las disposiciones de esta ley. Los patrones que hicieren pactos de esta naturaleza se harán pasibles de una multa de quinientos pesos á favor del perjudicado.

Art. 17. La acción para demandar el pago de la indemnización se prescribe al año de producido el accidente.

Art. 18. El salario que sirve de base para la fijación de las indemnizaciones ó rentas, será el que corresponda al obrero ó empleado, en virtud del contrato, durante el año anterior al accidente, y en la empresa ó establecimiento en que ha ocurrido. Para los obreros que hayan servido menos de un año en la empresa, el salario será el que efectivamente hubieren percibido, aumentado con el salario medio que se paga á los obreros de la misma categoría durante el período que falte para completar el año. Cuando la naturaleza ó hábitos de la empresa sólo comporta un período de trabajo menor de un

año, el cálculo de la indemnización se opera sobre el jornal semanal medio percibido durante el tiempo de actividad dentro del año que precedió al accidente.

Art. 19. El salario diario no se considerará nunca menor á un peso y cincuenta centavos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 20. Organizada la Caja Nacional de Seguros sobre Accidentes, se fijará el radio de su acción por el Directorio, con aprobación del Poder Ejecutivo. Del mismo modo se determinará el radio de acción de cada sucursal que se cree.

Art. 21. Los patrones cuyos establecimientos se encuentren dentro de los radios de la Caja ó de sus sucursales, fijados de acuerdo con el artículo anterior, deben asegurar á su costa á sus obreros y empleados contra los accidentes del trabajo industrial y mecánico. Si el trabajo es hecho por concesión ó adjudicación de la nación, de las provincias ó de los municipios, la obligación de asegurar incumbe al concesionario ó adjudicatario.

Art. 22. El patrón que por medio de descuentos de salarios haga concurrir á algún obrero ó empleado á costear el seguro ordenado por esta ley, devolverá al obrero ó empleado el décuplo de lo descontado, y sufrirá la pena de multa de doscientos á quinientos pesos ó arresto equivalente.

Art. 23. El aseguramiento deberá hacerse antes de empezar el trabajo ó dentro de cinco días de empezado á más tardar, en la Caja Nacional de Seguros, ó en una Compañía de Seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas por el Poder Ejecutivo de la nación ó de la provincia, en su caso, pero siempre á condición de que la suma que reciba la víctima ó sus derechohabientes no sea inferior á la que correspondería con arreglo á esta ley. A tal efecto, las compañías que quieran establecer este servicio, deberán requerir de la autoridad correspondiente la autorización de su funcionamiento sujetándose á las siguientes condiciones:

- 1) Determinación expresa de la forma y cuantía de las indemnizaciones, de modo que en ningún caso sean inferiores á las establecidas por la presente ley;
- 2) Obligación de constituir reservas ó fianzas suficientes conforme á los respectivos reglamentos;
- 3) Afectación del monto de las reservas ó fianzas al pago de las indemnizaciones;
- 4) Exclusión de toda cláusula de caducidad de la póliza respecto de las víctimas ó de sus derechohabientes;
- 5) Sujeción á la vigilancia y fiscalización de la autoridad

correspondiente, que podrá revocar la autorización del funcionamiento cuando así lo estime justo.

Art. 29. Los accidentes que dan derecho á la indemnización son todos los que ocurran con motivo ó en ejercicio de la ocupación de los operarios ó empleados, á menos que la víctima misma haya causado intencionalmente el accidente, ó que éste sea el resultado de fuerza mayor extraña al patrón. La procedencia de la indemnización se presume respecto de todo accidente ocurrido en el tiempo y lugar del trabajo. Si alguno de los derechohabientes de la víctima ha provocado intencionalmente el accidente no tiene derecho á indemnización.

Art. 30. El Poder Ejecutivo determinará, al reglamentar esta ley, las lesiones que deban considerarse como incapacidades absolutas y las que deban considerarse como incapacidades parciales, teniendo en cuenta los casos de concurrencia de dos ó más lesiones, la edad de la víctima y su sexo.

Art. 31. Los patrones que tengan por esta ley la obligación de asegurar á sus operarios ó empleados, abonarán ó integrarán las indemnizaciones que ella prescribe:

- 1) Cuando no hayan cumplido con la obligación de asegurar; y
- 2) Cuando hayan realizado el seguro en una compañía particular y ésta no abonare inmediata y puntualmente la indemnización, por cualquier causa, aunque sea de fuerza mayor.

Art. 32. Si el seguro ha sido constituido en la Caja Nacional, el patrón queda desligado de la obligación de indemnizar directamente á la víctima ó sus derechohabientes por los accidentes previstos en esta ley.

Art. 33. El contrato de seguro sobre accidentes, en cuanto no se halle reglamentado por esta ley, se regirá por las prescripciones pertinentes del Código de Comercio.

Art. 34. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de noventa días.

Moción de preferencia

SR. PRESIDENTE.—Tiene la palabra el señor diputado Palacios.

SR. PALACIOS.—Entre los asuntos incluidos en el decreto de prórroga, aparece con el número cinco el relativo á accidentes del trabajo. Propongo á la honorable Cámara que este proyecto, de suma importancia, sea considerado inmediata-

seguro

Moción	Fecha de la delación?	Caso de quiebra de la compañía
se por sa- percibido accidente, e último.	posiciones compañías	<p>En caso de falencia de la compañía ó asociación patronal en que se hubieran constituido seguros obreros, los fondos destinados á su pago no entrarán en la masa común y volverán respectivamente al empresario que contrajo el seguro, en el estado en que se hallaba en el momento de la falencia, ó pasarán á la caja de jubilaciones para la constitución de la renta.</p> <p>(Art. 21)</p>
de la in- ados en tres años 50 libras	el patrón años, se veces el	<p>demnización, asegurado por el importe de las sumas que podía rso de acreedores, ó si se tratara de una sociedad en liquida- ilegio por el importe de la indemnización. El juez del condado se la cantidad en la caja de ahorros para emplearla conforme á posiciones en la caja de ahorros de los fondos asignados á título</p> <p>(Art. 5.º)</p>
se trate ecimien- teriores e se les nero, ya iras. Si sas ó es- de doce de seis, salario ó 000 libras, en cuyo o de esta		

PROYECTOS Y LEYES	Inembargabilidad de las indemnizaciones	Pactos que tienden a eludir la responsabilidad	Salario que sirve de base para la fijación de la indemnización	SALARIO DIARIO	Seguro voluntario u obligatorio	¿Hay garantía en caso de insolvencia del que debe pagar la indemnización?	Caso de quiebra de la compañía
Proyecto de la Comisión de legislación	La indemnización por accidente del trabajo no puede ser objeto de embargo, cesión, transacción o renuncia, y goza de todas las franquicias y privilegios acordados por las leyes civiles y comerciales de crédito por alimento. (Art. 13)	Es absolutamente nula toda cláusula que exima al patrón de responsabilidad por los accidentes que se produzcan o que en cualquier concepto resultase derogatoria de la presente ley. (Art. 23)	El art. 11 establece que debe entenderse por salario anual, a los efectos de esta ley, el percibido por el obrero durante el año anterior al accidente, del patrón a cuyo cargo se encuentre este último.	El art. 11 determina que debe entenderse por salario diario el que resulte de la división del salario anual por el número de días hábiles del año. El mismo artículo determina que si el operario no hubiese trabajado durante un año entero, se calculará el salario diario, dividiendo la ganancia del obrero durante el tiempo en que trabajó, por el número de días de trabajo efectivo realizado por la víctima. Si ésta fuese un aprendiz, la indemnización se computará con arreglo al salario más bajo ganado por los operarios de la misma industria y categoría en que trabajó el aprendiz. (Art. 11)	Voluntario.—El art. 11 determina que los patronos podrán sustituir las obligaciones relativas a la indemnización por un seguro constituido a favor de los empleados u obreros de que se trate en una compañía o en asociaciones de seguros patronales que reúnan los requisitos establecidos más adelante, y siempre a condición de que las indemnizaciones no sean inferiores a las determinadas por la presente ley. (Art. 7.º)	El art. 21 establece las mismas disposiciones para el patrón insolvente que para las compañías que se declaren en quiebra.	En caso de falencia de la compañía ó asociación patronal en que se hubieran constituido seguros obreros, los fondos destinados a su pago no entrarán en la masa común y volverán respectivamente al empresario que contrajo el seguro, en el estado en que se hallaba en el momento de la falencia, ó pasarán a la caja de jubilaciones para la constitución de la renta. (Art. 21)
Ley del Perú	Las indemnizaciones no pueden ser materia de cesión. Tampoco pueden ser embargadas, sino hasta la tercera parte, por obligaciones alimenticias. (Art. 35)	Será nula y sin vigor toda renuncia a los beneficios de esta ley y en general todo pacto contrario á esos beneficios. (Art. 2.º)	El salario que sirva de cómputo a las indemnizaciones no podrá ser inferior al minimum que determina el Poder Ejecutivo en las distintas regiones de la República para el solo efecto del pago de aquéllas. (Art. 26)		Voluntario.—El art. 67 determina que el empresario podrá sustituir la obligación por indemnizaciones a que está sujeto en virtud de esta ley, por el seguro individual ó colectivo de sus obreros ó empleados hecho a su costa, sin ningún descuento á éstos por los accidentes de trabajo, en una sociedad de seguros debidamente constituida conforme a las reglas del Código de Comercio, y aceptada para este efecto por el P. E., pero á condición de que la suma que la víctima reciba no sea inferior á la que le correspondería con arreglo á esta ley. (Art. 67)	En los casos de quiebra ó liquidación judicial, el juez ordenará el pago inmediato de las rentas devengadas y que se oblie en la caja de depósitos y consignaciones el capital indicado en el art. 34. A El art. 79 establece que toda liquidación voluntaria será nula y no producirá ningún efecto si el empresario no cumpliere con saldar las indemnizaciones que le correspondan y deberá asumir el nuevo empresario.	
Ley de Alemania					Obligatorio.—El seguro se realiza bajo la forma de la mutualidad por los que explotan las industrias sujetas á los párrafos I y II reunidos á este efecto en corporaciones profesionales. Las corporaciones deberán constituirse por distritos determinados y comprender en el distrito todas las industrias de la clase de industria para la que se han establecido. (Art. 28)		
Ley de Bélgica	Las indemnizaciones debidas en virtud de la presente ley á las víctimas del accidente ó á sus derechohabientes, no podrán embargarse sino por obligaciones legales de prestación de alimentos. (Art. 13)	Será nulo todo convenio contrario á las disposiciones de la presente ley. (Art. 23)	El salario que servirá de base para determinar las indemnizaciones, será la remuneración efectiva otorgada al obrero en virtud del contrato durante el año que ha precedido al accidente, la empresa en que aquél ha ocurrido. Para los obreros ocupados menos de un año en la empresa, se entenderá por salario la remuneración efectiva que se les haya entregado, más la remuneración media concedida á los obreros de la misma categoría durante el periodo necesario para completar el año. Cuando la empresa no trabaje habitualmente sino durante un periodo inferior á un año, el cálculo de la indemnización se hará teniendo en cuenta tanto el periodo de actividad como las ganancias del obrero durante el resto del año. Cuando el salario anual exceda de 2.400 francos, sólo se tomará en consideración como máximo para fijar las indemnizaciones la referida suma. En cuanto á los aprendices y obreros menores de diez y seis años, el salario que ha de servir de base no será nunca inferior al de los obreros que cobren la misma remuneración en la misma categoría profesional. En ningún caso se evaluará un menos de 365 francos al año. (Art. 8.º)	La última parte del art. 8.º determina que el salario diario medio se obtendrá dividiendo la cifra del salario anual, determinado conforme á las precedentes disposiciones, por 365.	Voluntario.—	Con la denominación de fondo de garantía se constituirá una caja de seguros contra la insolvencia patronal, cuya caja tendrá por objeto atender al pago de las pensiones debidas en caso de accidente cuando el patrón no cumpla con sus obligaciones. (Art. 20)	
Ley de Francia	El inciso c) del art. 3.º determina la inembargabilidad de las indemnizaciones.	Todo pacto contrario á la presente ley será nulo de pleno derecho. Esta nulidad, así como la prescrita en el párrafo 2.º del art. 16 y el 3.º del 19, podrá reclamarse por todos los interesados ante el tribunal indicado en dichos artículos. (Art. 30)	El salario que ha de servir de base para la fijación de las rentas al obrero ocupado en la empresa durante los doce meses anteriores al accidente, será la remuneración efectiva satisfecha durante este tiempo, ya en dinero, ya en especie. Para los obreros ocupados menor tiempo de los doce meses antes del accidente, debe conceptuarse tal la remuneración efectiva que hayan recibido desde su entrada en la empresa, aumentada con la remuneración media recibida durante el periodo necesario para completar los doce meses, por los obreros de la nueva categoría. Si el trabajo no es continuo, el salario anual se calculará tanto por la remuneración percibida durante el periodo de actividad como por lo percibido por el obrero durante el resto del año. Si durante el periodo á que se refieren los párrafos precedentes el obrero ha estado parado excepcionalmente y por causas independientes de su voluntad, se tendrá en cuenta el salario medio correspondiente á estos paros. (Art. 10) Respecto al obrero menor de diez y seis años ó el aprendiz, el art. 8.º determina que su salario no será menor al más bajo de la misma categoría.		Voluntario.—	Quando un patrón cese en su industria, ya sea por fallecimiento, liquidación judicial ó quiebra, ó por cesión de su establecimiento, el capital representativo de las posesiones á su cargo será exigible por ministerio de la ley y se depositará en la caja nacional de retiros. Este capital se determinará en día que sea exigible, con arreglo á tarifa indicada. Sin embargo, el patrón ó sus representantes pueden ser dispensados de la entrega del capital, si ofrecen garantías que se determinarán por un reglamento de administración pública. (Art. 28)	
Ley de Inglaterra		El art. 3.º, 1.º, prescribe la inefectividad de todo pacto contrario á la ley.	Se tomará como base para la fijación de la indemnización el importe de los salarios ganados en el servicio de un mismo patrón en los tres años precedentes, sin que pueda ser inferior á 150 libras ni pasar de 300. Si el obrero estuviese al servicio del patrón deudor de la indemnización menos de tres años, se reputará como salario el importe de 150 veces el salario semanal que perciba el obrero. (Anexo, I, inc. a)		Voluntario.—	Quando un patrón deudor de una indemnización, asegurado por el importe de las sumas que podía deber, se declare en quiebra ó en concurso de acreedores, ó si se tratara de una sociedad en liquidación, el obrero acreedor gozará de privilegio por el importe de la indemnización. El juez del condado podrá ordenar que el asegurador ingrese la cantidad en la caja de ahorros para emplearla conforme á lo que prescribe el anexo I sobre las imposiciones en la caja de ahorros de los fondos asignados á título de indemnización. (Art. 5.º)	
Ley de Italia	El crédito de la indemnización ó de la renta no puede ser cedido, ni empeñado, ni embargado, y goza de privilegio concedido por el art. 1.958, número 6, del Código civil, sobre valores depositados en garantía de un pago. (Art. 16)	Todo convenio celebrado con el objeto de eludir el pago de las indemnizaciones ó de disminuir el importe de las mismas fijado según las disposiciones del art. 9.º es nulo. En caso de debate sobre derecho de indemnización ó sobre su cuantía, no será válida la transacción relativa á ello sin la homologación del tribunal. (Art. 14)	Se entenderá por salario anual, cuando se trate de obreros al servicio de empresas, establecimientos industriales, durante los doce meses anteriores al accidente, la remuneración efectiva que se les haya pagado en este tiempo, ya sea en dinero, ya en especie, hasta un maximum de 2.000 liras. Si se tratare de obreros al servicio de empresas ó establecimientos industriales durante menos de doce meses antes del accidente, pero no menos de seis, el salario anual será igual á 300 veces el salario ó remuneración diaria, sin que exceda de 2.000 liras, á menos que el salario se fije por años, en cuyo caso se tomará como base el salario fijado de esta suerte hasta el límite ya indicado. (Art. 12)	El salario diario se obtendrá dividiendo la cantidad percibida por el obrero durante los doce meses anteriores al accidente en que ha prestado servicio por el número de días efectivos de trabajo comprendidos en el mismo periodo. (Art. 12)	Obligatorio con excepciones. Obligatorio para los obreros del Estado, provincia, municipio ó en obras concedidas ó subastadas por estas entidades, en la caja nacional de seguros para accidentes; para los de empresas particulares en las compañías privadas reconocidas legalmente. Excepciones: 1.º Los obreros del Estado que por leyes especiales tengan asignada indemnización en caso de accidente; 2.º, los patronos que hayan fundado ó funden cajas reconocidas legalmente para un número de obreros superior á 500; 3.º, los industriales constituidos en sindicatos de seguro mutuo aprobados legalmente; 4.º, las compañías de caminos de hierro que amolden los estatutos de sus cajas de pensiones y de socorro á las prescripciones de la ley. (Arts. 6.º, 18, 19, 20, 26 y 28)		
Ley de Suiza	No pueden embargarse ni cederse los créditos por indemnizaciones. (Art. 7.º)	Carecen de derecho los fabricantes para limitar ó excluir de antemano la responsabilidad civil, tal como se regula en esta ley, por reglamentos de fábrica ó por convenios con sus empleados u obreros ó con terceros (salvo el caso del art. 9.º); todas las disposiciones y convenios en contrario carecen de valor legal. (Art. 10)					

Leyes, proyectos y bosquejos de proyectos, relativos á indemnización y al seguro de los trabajadores en los Estados Unidos

ESTADOS, etc.	Sistema previsto para:	Industrias que abarca	CÓMO SE EFECTÚA LA ELECCIÓN		Protección abrogada cuando el patrón no elige	Las demandas por perjuicios son:	Contratos especiales	Los cargos de los gastos son para:	Para ser indemnizado la incapacidad debe seguir por:	INDEMNIZACIÓN POR				Tiempo para el aviso y reclamo	Los conflictos se resuelven por:	Extranjeros no residentes beneficiarios de obreros fallecidos.
			Por los patronos	Por los obreros						Fallecimiento	Incapacidad total	Incapacidad parcial	Médico y medicamentos			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13*	14	15	16	17
LEYES California	Indemnización elegible (obligatoria para el Estado y las municipalidades).	Todas (excepto los empleados casuales).	Por escrito registrado con junta de accidentes industriales.	Cuando elige el patrón se presume en ausencia de aviso escrito.	Ninguna (los riesgos asumidos y la ayuda mutua son abrogados, y el respectivo descuento reglamentado por ley de responsabilidad).	Permitidas en lugar de la indemnización cuando el patrón fuere personalmente negligente ó violó alguna ley de seguridad.	El patrón puede asegurar ó sostener un fondo de seguro, pero no puede reducir la responsabilidad fijada por la ley.	El patrón.	Más de una semana.	El salario de tres años, 1,000 pesos como minimum y 5,000 pesos como maximum; 100 pesos á los no dependientes.	65 por 100 del salario semanal; 10 por 100 cuando necesite enfermero; salario anual, minimum 333'33 pesos; maximum 1,666'66; límites iguales como por fallecimiento.	65 por 100 del salario perdido; los salarios considerados y su pago total será igual como por incapacidad total.	Durante los primeros 90 días pero no excediendo de 100 pesos.	Aviso: 30 días. Reclamo: un año.	La Junta de accidentes industriales, limitando las apelaciones á los tribunales.	
Kansas	Indemnización efectiva.	Las especialmente peligrosas (según lista detallada) donde se ocupen 15 ó más obreros (1).	Por escrito registrado ante el secretario de Estado.	Idem.	Riesgos asumidos; ayuda mutua; la negligencia contribuyente será tasada (2).	Permitidas en lugar de la indemnización cuando el patrón fuere personalmente negligente.	Pueden sustituirse por sistemas aprobados.	Idem.	Más de dos semanas.	El salario de tres años, 1,200 pesos minimum; 3,600 pesos maximum; 100 pesos á los no dependientes.	50 por 100 del salario semanal; seis pesos minimum, 15 pesos maximum, no excediendo de diez años.	25 á 50 por 100 del salario semanal, 3 pesos minimum; 12 pesos maximum, no excediendo de diez años.	Sólo cuando el obrero muere sin dejar dependientes.	Aviso: 10 días. Reclamo: seis meses.	Comisiones locales ó arbitradores; apelación á los tribunales.	750 pesos maximum, excepto á los residentes en el Canadá.
New Hampshire	Idem.	Las peligrosas (según lista detallada).	Por escrito registrado ante el comisario de Trabajo, con comprobación de solvencia ó con garantía.	—	Ninguna (los riesgos asumidos, ayuda mutua y la negligencia contribuyente limitada por disposiciones estatutarias de responsabilidad).	Permitidas en lugar de la indemnización de intento falta en el cumplimiento de la ley de seguridad.	—	Idem.	Idem.	150 veces el salario semanal, no excediendo de 3,000 pesos; á los no dependientes 100 pesos.	50 por 100 del término medio del salario semanal; maximum 10 pesos, no excediendo de 300 semanas.	50 por 100 de la pérdida del salario maximum, 10 pesos por semana, no excediendo de 300 semanas.	Idem.	Aviso: tan pronto que sea posible, y antes de dejar el servicio. Reclamo: seis meses.	Procedimiento en equidad.	Los beneficiados deben ser residentes del Estado.
Nueva Jersey	Idem.	Todas.	Se presume en ausencia de aviso escrito.	Cuando elige el patrón se presume en ausencia de aviso escrito.	Los riesgos asumidos, ayuda mutua, negligencia contribuyente, salvo que sea voluntaria.	No se permiten después de haber optado á recibir una indemnización.	—	Idem.	Idem.	25 á 60 por 100 del salario diario; 3,000 pesos maximum; 5 pesos minimum; 10 maximum; á los no dependientes 300 pesos.	50 por 100 del salario por 400 semanas; 5 pesos minimum; 10 pesos maximum.	Proporcional, según escala determinada.	Durante las dos primeras semanas, no excediendo de 100 pesos.	Aviso: 30 días; 90 días cuando el obrero justifique la demora y el patrón no sea perjudicado por ella.	Tribunal ordinario.	Excluidos.
Nueva York	Idem.	Todas.	Por escrito registrado ante el escribano del condado.	Por escrito registrado ante el escribano del condado.	Ninguna (protección limitada de los riesgos asumidos y ayuda mutua; se requiere la prueba de la negligencia contribuyente).	Permitidas en lugar de la indemnización cuando el patrón fuere culpable de grave ó voluntaria mala conducta ó de contravención á la ley de seguridad.	—	Idem.	Idem.	1,200 veces el salario diario; 3,000 pesos maximum; á los no dependientes 100 pesos.	50 por 100 del salario (no más de 10 pesos semanales), no excediendo de ocho años.	50 por 100 de la pérdida del salario; límites iguales como para la incapacidad total.	Sólo cuando el obrero muere sin dejar dependientes.	Aviso: tan pronto que sea posible, y antes de dejar el servicio. Reclamo: seis meses.	Tribunales.	
Wisconsin	Indemnización elegible (obligatoria para el Estado y sus municipalidades).	Todas, excepto los obreros casuales.	Por escrito registrado ante la Junta oficial de accidentes industriales.	Cuando elige el patrón se presume en ausencia de aviso escrito.	Riesgos asumidos, ayuda mutua (cuando hay cuatro ó más obreros).	No se permiten después de haber optado á recibir una indemnización.	No se admite la reducción de la responsabilidad.	Idem.	Más de una semana (se paga la primera semana cuando la incapacidad dura más de cuatro semanas).	El salario de cuatro años, 1,500 pesos minimum; 3,000 pesos maximum; á los no dependientes 100 pesos.	65 por 100 del salario cuando se necesita enfermero, 100 por 100 después de 90 días; no excediendo del salario de cuatro años.	65 por 100 del salario perdido, no excediendo el salario de cuatro años.	Sólo hasta 90 días.	Aviso: 30 días. Reclamo: dos años.	Junta oficial de accidentes industriales; apelación á los tribunales.	Incluidos.
Maryland	Seguro del Estado, cooperativo, obligatorio.	Sólo las minas de carbón y las canteras de arcilla en los condados de Garrett, y en Allegany.	—	—	—	Permitidas en lugar de la indemnización.	—	Patrón y obrero conjuntamente.	Más de una semana.	1,500 pesos.	Con mutilación 750 pesos, sin mutilación un peso por día de trabajo por 52 semanas después de la primera.	Con mutilación 375 pesos.	Con mutilación un peso por día de trabajo por 26 semanas después de la primera.	Reclamo: 12 meses después del accidente; seis meses después de la muerte.	Comisarios de condado; apelación á los tribunales.	
Montana	Idem.	Minas de carbón.	—	—	—	Idem.	Prohibido.	Idem.	Más de doce semanas, después se indemniza desde el primer día cuando sea reconocido incapaz permanente.	3,000 pesos.	Un peso por día de trabajo durante la incapacidad.	Pérdida de miembro ó ojo, 1,000 pesos.	A juicio del auditor del Estado.	—	Auditor de Estado.	Sólo se consideran la viuda y los hijos.
Washington	Seguro del Estado, obligatorio.	Especialmente peligrosas (lista determinada), elegible como para todas las demás.	—	—	—	Permitidas en adición á los beneficios del seguro cuando el accidente resultó de intención deliberada del patrón.	Idem.	Patrón.	En cualquier tiempo (la ley no fija periodo mínimo).	75 pesos para gastos de entierro; la esposa recibe 30 pesos mensuales hasta su muerte ó ulterior casamiento, cada hijo hasta tres, 5 pesos por mes (3).	30 pesos cuando soltero; 25 pesos cuando casado; por cada hijo, hasta dos, cinco pesos por mes.	Proporcional, no excediendo de 1,500 pesos.	50 por 100 de los beneficios sumados por los primeros seis meses de incapacidad; temporal, total, no excediendo en todo del 60 por 100 del salario.	Reclamo: un año.	Departamento del seguro industrial.	Sólo se consideran los padres.
PROYECTOS de Comisiones de Estado Illinois	Indemnización elegible.	Todas, excepto los obreros casuales.	Se presume en ausencia de aviso escrito; debe registrarse un aviso para obligar á los obreros.	Cuando elige el patrón se presume en ausencia de aviso escrito.	Riesgos asumidos; ayuda mutua.	Permitidas en lugar de indemnización cuando el patrón contraviene de intento un estatuto.	Idem.	Idem.	Más de una semana, después indemnización desde el primer día.	El salario de tres años, 1,500 pesos minimum; 3,000 pesos maximum; á los no dependientes 150 pesos.	50 por 100 del salario semanal durante ocho años, 5 pesos minimum; 10 pesos maximum (4).	50 por 100 del salario perdido; pérdida de mano ó pie el salario de 1 1/2 año; ojo: de 3/4 año; 500 pesos minimum, 1,000 pesos maximum.	Durante los primeros 90 días.	Aviso: tan pronto que sea posible. Reclamo: seis meses.	Arbitradores para cada caso.	
Minnesota	Indemnización obligatoria.	Las peligrosas (todas en que en adelante ocurran accidentes personales).	—	—	—	No se permiten con respecto á las industrias cubiertas.	Pueden hacerse, pero el patrón debe pagar todos los beneficios estatutarios.	Idem.	Más de dos semanas.	100 pesos, gastos de entierro, 50 por 100 del salario por cinco años; 3,000 pesos maximum.	50 por 100 del salario por cinco años; 5,000 pesos maximum.	50 por 100 del salario perdido por cinco años (no excediendo de 2,000 pesos); escala para mutilaciones.	Durante las dos primeras semanas, no excediendo de 100 pesos.	Aviso: 30 días; 90 días cuando el obrero justifique la demora, sin que esto perjudique al patrón.	Juntas condales de arbitraje, pídas sólo para cubrir sentencias.	
Ohio (según pasó en la Legislatura)	Seguro del Estado, cooperativo, elegible.	Todas.	Por pago de premios.	Se presume después que el patrón haya puesto al correo el aviso del pago.	Riesgos asumidos, ayuda mutua, negligencia contribuyente.	Permitidas en lugar de indemnización cuando el accidente fuere causado por acto voluntario del patrón ó por falta de cumplimiento de la ley de seguridad.	—	Patrón: 90 por 100. Obrero: 10 por 100.	Más de una semana.	150 pesos gastos de entierro 66 2/3 por 100 del salario por seis años; 1,500 pesos minimum; 3,400 pesos maximum.	66 2/3 por 100 de los salarios hasta la muerte, cuando haya capacidad permanente.	66 2/3 por 100 del salario perdido por seis años; cinco pesos semanales minimum; 12 pesos maximum; total no excederá de 3,400 pesos.	No excediendo de 200 pesos.	A fijarse por junta.	Junta de responsabilidad del Estado (de sentencias); apelación limitada á los tribunales.	
BOSQUEJOS por Asociaciones, etc. Federación Americana de Trabajo	Indemnización obligatoria.	Peligrosas (lista determinada).	—	—	—	Permitidas por lesiones de pronta curación, también en lugar de indemnización cuando el patrón fuere personalmente negligente.	Pueden sustituirse por sistemas aprobados.	Patrón.	Más de dos semanas.	El salario de tres años, 1,000 pesos minimum; 5,000 pesos maximum; 500 pesos á los no dependientes.	50 por 100 del salario, no excediendo de 15 pesos semanales, por no más de diez años, salvo incapacidad permanente total.	Proporcional, no excediendo de lo que se paga por la incapacidad total.	Sólo la primera curación.	Aviso: 30 días. Reclamo: seis meses.	Arbitradores locales, apelación á los tribunales.	No se menciona; la indemnización prescribe para los obreros que abandonan los Estados Unidos.
Federación Cívico-Nacional	Idem.	Peligrosas, según lista detallada, exceptuados los obreros casuales.	—	—	—	Permitidas en lugar de la indemnización cuando el patrón fuere personalmente negligente.	Idem.	Idem.	Idem.	El salario de tres años, 3,000 pesos maximum; á los no dependientes 100 pesos.	50 por 100 del salario semanal, 10 pesos maximum por no más de diez años.	50 por 100 de la pérdida del salario, límites iguales como para la incapacidad.	Sólo cuando el obrero muere sin dejar dependientes.	Aviso: siete días. Reclamo: seis meses.	Comisión local ó tribunal.	1,000 pesos maximum, excepto á residentes del Canadá.
Conferencia de Chicago	Seguro obligatorio del Estado cuando sea practicable; caso contrario, indemnización obligatoria.	Todas.	—	—	—	No permitidas.	Idem.	Idem.	Idem.	60 por 100 del salario por 300 semanas, no excediendo de 10 pesos semanales; á los no dependientes 300 pesos.	50 por 100 del salario por 300 semanas, no excediendo de 10 pesos semanales.	Idem.	Durante las dos primeras semanas, no excediendo de 100 pesos.	—	Comisión de arbitraje.	Excluidos.

(1) Los patronos que tienen menos obreros pueden elegir, pero no pierden la protección si no lo hacen.
 (2) Estas protecciones no quedan abrogadas cuando un obrero demanda á un patrón que ha elegido acogerse al sistema de indemnización.
 (3) Cuando una viuda se vuelve á casar recibe una suma global de 240 pesos. Cuando haya hijos sin madre, éstos recibirán 10 pesos mensuales cada uno, pero no más de 35 pesos, entre todos hasta la edad de diez y seis años.
 (4) Cuando la incapacidad completa aun continúa, entonces una indemnización durante toda la vida, igual á 8 por 100 del subsidio por fallecimiento.
 NOTA. La moneda citada se refiere á pesos norteamericanos.

14 y medicamentos	Tiempo para el aviso y reclamo 15	Los conflictos se resuelven por: 16	Extranjeros no residentes beneficiarios de obreros fallecidos. 17
Ante los primeros pero no excediendo 90 pesos.	Aviso: 30 días. Reclamo: un año.	La Junta de accidentes industriales, limitando las apelaciones a los tribunales.	
cuando el obrero sin dejar depen-	Aviso: 10 días. Reclamo: seis meses.	Comisiones locales ó arbitradores; apelación a los tribunales.	750 pesos máximo, excepto a los residentes en el Canadá.
Idem.	Aviso: tan pronto que sea posible, y antes de dejar el servicio. Reclamo: seis meses.	Procedimiento en equidad.	Los beneficiados deben ser residentes del Estado.
Ante las dos primeras, no excediendo 90 pesos.	Aviso: 30 días; 90 días cuando el obrero justifique la demora y el patrón no sea perjudicado por ella.	Tribunal ordinario.	Excluidos.
cuando el obrero sin dejar depen-	Aviso: tan pronto que sea posible, y antes de dejar el servicio. Reclamo: seis meses.	Tribunales.	
hasta 90 días.	Aviso: 30 días. Reclamo: dos años.	Junta oficial de accidentes industriales; apelación a los tribunales.	Incluidos.

mente después de los otros dos que acaban de obtener una moción de preferencia.

Me permito hacer notar a los señores diputados que el año pasado no pudo tratarse el seguro sobre accidentes en virtud de que los miembros de la comisión de Legislación tenían opiniones distintas respecto de los puntos fundamentales del proyecto.

El Poder Ejecutivo, después de la minuta que formulé, lo incluyó en las sesiones extraordinarias, y durante ellas tampoco pudo considerarse, por razones que son conocidas.

Este año la comisión de Legislación hizo un estudio detenido del asunto. Después de la presentación del proyecto que redacté con el exdiputado Montes de Oca, por el cual se establecía el seguro obligatorio de estado con la creación de una caja nacional, y que fué rechazado, la comisión designó en subcomisión a los diputados Bas, Escobar y al que habla, con el objeto de redactar un anteproyecto. Hubo dos despachos, que fueron estudiados por la comisión en pleno, de cuyo estudio resultó el que ahora aparece firmado unánimemente por los colegas.

No pueden haber dificultades de ningún género para considerar este proyecto, imperiosamente reclamado por la opinión.

Por estas razones solicito que inmediatamente después de tratarse los asuntos relativos a la tutela del Estado y a la ley orgánica de la armada, se considere, como primero, el despacho referente a seguros sobre accidentes del trabajo.

Para que sirva de base al estudio que probablemente tendrán que hacer algunos señores diputados a este respecto, he confeccionado y presentado en secretaría unos cuadros de legislación comparada, que pido se publiquen en el *Diario de Sesiones*.